

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Proyecto de ley No. 181 de 2026 "Por la cual se fortalecen las capacidades de la Fuerza Pública y la seguridad territorial mediante el aprovechamiento táctico de la maquinaria incautada en operativos contra el financiamiento de grupos armados ilegales y se dictan otras disposiciones".

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ

Secretario General

Senado de la República

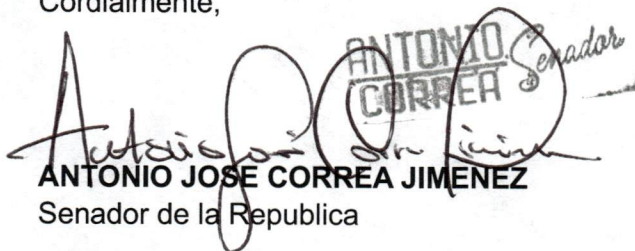
Asunto: Radicación de Proyecto de Ley "Por la cual se fortalecen las capacidades de la Fuerza Pública y la seguridad territorial mediante el aprovechamiento táctico de la maquinaria incautada en operativos contra el financiamiento de grupos armados ilegales y se dictan otras disposiciones".

Doctor González:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento al Senado de la República el Proyecto de Ley "Por la cual se fortalecen las capacidades de la Fuerza Pública y la seguridad territorial mediante el aprovechamiento táctico de la maquinaria incautada en operativos contra el financiamiento de grupos armados ilegales y se dictan otras disposiciones" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2026 SENADO

“Por la cual se fortalecen las capacidades de la Fuerza Pública y la seguridad territorial mediante el aprovechamiento táctico de la maquinaria incautada en operativos contra el financiamiento de grupos armados ilegales y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto.

La presente ley tiene por objeto fortalecer la seguridad nacional y el control territorial mediante la recuperación, administración y destinación estratégica de la maquinaria amarilla e industrial utilizada por grupos armados organizados y estructuras criminales en actividades de explotación ilícita de minerales y otras conductas que afecten el orden público.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

Esta ley se aplicará a la maquinaria e industria pesada objeto de incautación o decomiso en el marco de operaciones de defensa y seguridad nacional, cuando existan indicios de su utilización para el financiamiento de estructuras delictivas o la alteración del orden público, sin perjuicio de las competencias en materia de extinción de dominio o procesos penales.

Artículo 3º. Preferencia por la recuperación y destrucción excepcional.

Destinación para la Seguridad y Movilidad Territorial. La maquinaria recuperada en operativos de la Fuerza Pública será destinada prioritariamente a proyectos de infraestructura que faciliten el control territorial, tales como:

1. Apertura y mantenimiento de vías para la movilidad de la Fuerza Pública en zonas rurales dispersas, a cargo del batallón de ingenieros de nuestra fuerza pública y la Policía Nacional.
2. Obras de mitigación de riesgos que afecten la seguridad de la población civil, en este caso se entregaran a los alcaldes en calidad de donación.
3. Consolidación de bancos públicos de maquinaria para la atención inmediata de emergencias de seguridad y desastres naturales, a cargo de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres y de las Gobernaciones que manifiesten su interés.

Parágrafo. La regla prevista en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a la maquinaria comprendida en esta ley que sea objeto de las medidas previstas en los artículos 191 y 192 de la Ley 1801 de 2016 y en el procedimiento sancionatorio ambiental.

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Artículo 4º. Régimen jurídico y administración.

La incautación, ocupación, inmovilización o decomiso preventivo no transfieren por sí mismos el dominio. La custodia y administración corresponderán a la autoridad o entidad competente según el proceso penal, extinción de dominio, sancionatorio ambiental o administrativo aplicable.

Cuando concurren medidas de distinta naturaleza, las autoridades coordinarán la custodia y administración del bien, sin alterar sus competencias ni la autonomía de los respectivos procesos.

Artículo 5º. Preservación probatoria y garantía de derechos.

La autoridad competente podrá autorizar su administración o uso controlado cuando ello no afecte la investigación. Toda medida adoptada en virtud de esta ley respetará los derechos del propietario, poseedor, tenedor y acreedor garantizado. La destinación provisional no prejuzga sobre la responsabilidad ni impide la devolución cuando sea ordenada por autoridad competente.

Artículo 6º. Destinación provisional y definitiva.

El administrador competente deberá destinar provisionalmente la maquinaria a una entidad pública territorial, en primer término, o en su defecto, a los destinatarios de que trata el artículo 7 de la presente ley. Esta destinación será gratuita, temporal, revocable, no transferirá el dominio y estará sujeta a restitución.

La transferencia definitiva procederá cuando exista comiso, decomiso administrativo definitivo, extinción de dominio u otra decisión ejecutoriada que atribuya el bien al Estado. Para efectos del artículo 82 de la Ley 906 de 2004, la presente ley establece una destinación legal diferente respecto de la maquinaria comprendida en su ámbito.

Artículo 7º. Destinatarios.

Podrán ser destinatarias las fuerzas militares a través del batallón de ingenieros, la Policía Nacional, las entidades públicas territoriales municipales, departamentales y nacionales. Se promoverá la conformación o fortalecimiento de bancos públicos de maquinaria que permitan su uso compartido.

No procederá la entrega o transferencia directa a personas naturales ni a personas jurídicas de derecho privado.

Artículo 8º. Usos y focalización prioritaria.

La maquinaria se destinará prioritariamente a la apertura y mantenimiento de vías para la movilidad de la Fuerza Pública en zonas rurales dispersas; obras de mitigación de riesgos y atención de desastres que afecten la seguridad de la población civil; agua potable y saneamiento básico; construcción, rehabilitación y mantenimiento de vías

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

terciarias; mecanización e infraestructura productiva rural; y obras de infraestructura social a cargo de entidades públicas territoriales.

Se priorizarán los municipios PDET y ZOMAC, los municipios de quinta y sexta categoría, las zonas rurales dispersas, las áreas con alta exposición a desastres y los territorios étnicos y los departamentos que así lo requieran. La consulta previa se realizará cuando sea jurídicamente exigible.

Artículo 9º. Condiciones generales de destinación.

La entidad destinataria deberá acreditar capacidad técnica, administrativa y presupuestal para custodiar, trasladar, operar, mantener, asegurar y restituir la maquinaria. La destinación estará sometida a mecanismos de identificación, localización, seguimiento y control definidos por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional.

La maquinaria no podrá venderse, cederse, arrendarse, prestarse, gravarse, destinarse a fines particulares, partidistas o electorales, ni utilizarse nuevamente en minería o en actividades distintas de las autorizadas. El incumplimiento dará lugar a la terminación de la destinación y a la recuperación inmediata del bien, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales, disciplinarias, penales y administrativas a que haya lugar.

Artículo 10º. Protección a Servidores Públicos.

Protección de alcaldes y demás personas expuestas a riesgos. El Gobierno nacional, por conducto de las autoridades competentes y en coordinación con las entidades territoriales, adoptará medidas de prevención y protección en favor de los alcaldes, servidores públicos, contratistas y operarios vinculados con la recepción, custodia, administración, traslado o utilización de la maquinaria incautada, cuando dicha actividad pueda generar un riesgo extraordinario o extremo para su vida, integridad, libertad o seguridad personal.

La Unidad Nacional de Protección (UNP), dentro del ámbito de sus competencias y previa evaluación técnica e individual del nivel de riesgo, determinará las medidas de protección que resulten necesarias, idóneas y proporcionales. El Ministerio de Defensa Nacional y las demás autoridades competentes prestarán el apoyo requerido, de conformidad con la Constitución y la ley.

Las medidas deberán aplicarse con criterios de temporalidad, eficacia, coordinación interinstitucional, enfoque territorial y diferencial, respeto por los derechos fundamentales y disponibilidad presupuestal, sin perjuicio de las competencias de la Policía Nacional y de las entidades territoriales en materia de prevención y seguridad.

Artículo 11º. Apoyo a la Fuerza Pública en la Destrucción Excepcional. La destrucción o neutralización de maquinaria en terreno, conforme al Decreto 2235 de 2012 y la Decisión 774 de la CAN, seguirá siendo la regla aplicable cuando el traslado del bien represente un riesgo táctico inaceptable para las unidades militares o policiales, o cuando exista peligro inminente de recuperación por parte del enemigo. La decisión

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

de trasladar o destruir será de carácter eminentemente operativo y de seguridad nacional.

Artículo 12º. Financiamiento de Operaciones de Traslado, funcionamiento y mantenimiento de lo incautado. Las entidades receptoras de la maquinaria asumirán los costos de operación, pero el Ministerio de Defensa Nacional podrá concurrir en el financiamiento del traslado táctico inicial cuando se trate de zonas con alta presencia de grupos armados ilegales. La entidad destinataria asumirá los costos derivados de la entrega, operación, mantenimiento, aseguramiento y restitución del bien.

La implementación de la presente se atenderá con las apropiaciones disponibles y las demás fuentes legalmente autorizadas a las entidades correspondientes, de conformidad con las normas orgánicas presupuestales y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La ley no crea un fondo, una entidad, una planta de personal ni una obligación automática de gasto.

Artículo 13º. Trazabilidad, publicidad y control.

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Defensa dispondrá, con base en los sistemas de información existentes, mecanismos interoperables para identificar la maquinaria, conocer su situación jurídica, ubicación, destinatario y uso autorizado. La información no sometida a reserva será pública.

Artículo 14º. Seguridad y Deslocalización de Bienes.

Con el fin de garantizar la seguridad de los servidores públicos y prevenir la recuperación de la maquinaria por parte de estructuras criminales, el traslado del bien se regirá por las siguientes reglas:

A- La maquinaria incautada no podrá ser destinada a la entidad territorial donde fue confiscada ni a municipios colindantes, salvo certificación expresa de condiciones de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional. Se priorizará su traslado a una jurisdicción geográfica distinta.

B- El Gobierno nacional podrá decretar la reserva de la ubicación exacta y de la identidad de los operarios de la maquinaria cuando existan riesgos fundados contra la integridad de los alcaldes o funcionarios de la entidad destinataria.

C- La Fuerza Pública garantizará la seguridad en el traslado desde el lugar de incautación hasta la entrega física a la entidad receptora.

Artículo 15º. Adiciónese un párrafo al artículo 106 de la Ley 1450 de 2011.

Adiciónese un párrafo al artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, así:

"Párrafo. En aplicación de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina, la destrucción, inutilización o neutralización definitiva de la maquinaria pesada y sus partes a que se refiere este artículo tendrá carácter excepcional y procederá cuando, por las características o situación del bien, no resulte viable su decomiso, traslado o administración desde los puntos de vista técnico, ambiental, económico o de seguridad.

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

La decisión deberá ser motivada y documentada, sin exigir actuaciones que comprometan la vida o integridad de la población o de la Fuerza Pública."

Artículo 16°. Coordinación y reglamentación.

El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación y establecerá los criterios y procedimientos para la recuperación, administración, selección, destinación, seguimiento, restitución y disposición final de la maquinaria.

Artículo 17°. Régimen de transición.

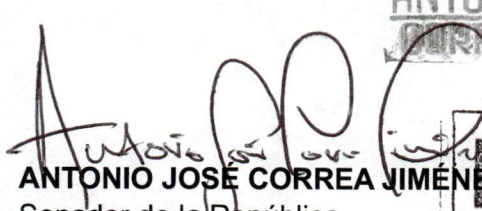
Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación, las entidades administradoras identificarán la maquinaria comprendida en esta ley que se encuentre bajo su custodia o administración y evaluarán su posible destinación.

La aplicación de esta ley a bienes afectados con anterioridad respetará las situaciones jurídicas consolidadas, las decisiones ejecutoriadas, las necesidades probatorias y los derechos de terceros. En ningún caso implicará la reapertura de actuaciones concluidas.

Artículo 18°. Informe de Impacto en la Seguridad. El Ministerio de Defensa presentará un informe anual a la Comisión Segunda del Senado sobre la efectividad de la recuperación de maquinaria como medida de debilitamiento financiero de las estructuras criminales y su impacto en la seguridad territorial.

Artículo 19°. Vigencia.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 18 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 181/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por _____
H. Antonio José Correa

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C. SECRETARIO GENERAL

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY “POR LA CUAL SE FORTALECEN LAS CAPACIDADES DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA SEGURIDAD TERRITORIAL MEDIANTE EL APROVECHAMIENTO TÁCTICO DE LA MAQUINARIA INCAUTADA EN OPERATIVOS CONTRA EL FINANCIAMIENTO DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. Presentación y propósito de la iniciativa

La presente iniciativa parte de una realidad operacional y territorial: la maquinaria amarilla e industrial pesada utilizada por organizaciones criminales no es un elemento accesorio de su actividad, sino una capacidad logística que permite intervenir el territorio, extraer y movilizar recursos, abrir corredores, sostener enclaves ilícitos y generar rentas destinadas a prolongar su presencia armada. Su recuperación, por tanto, no solo tiene una dimensión patrimonial o ambiental; constituye una medida de seguridad nacional orientada a reducir capacidades materiales y financieras de estructuras que afectan el orden público.

El proyecto establece una ruta general para que la maquinaria legalmente afectada en operaciones de defensa y seguridad pueda ser recuperada, administrada, empleada de manera controlada y, cuando el Estado haya adquirido definitivamente su titularidad, transferida a entidades públicas. La finalidad inmediata es impedir que estos activos regresen a circuitos criminales; la finalidad estratégica consiste en convertirlos, bajo estrictas condiciones de trazabilidad y seguridad, en instrumentos para la movilidad de la Fuerza Pública, la atención de emergencias y el fortalecimiento de capacidades territoriales.

La iniciativa no crea nuevas causales de incautación, ocupación, decomiso, comiso o extinción de dominio, ni modifica las competencias judiciales o administrativas para imponerlas. Su punto de partida es la existencia de una medida adoptada válidamente conforme al régimen aplicable. Tampoco confunde la afectación provisional de un bien con la transferencia de la propiedad: mientras no exista una decisión definitiva, cualquier uso será temporal, revocable y sujeto a restitución.

2. Planteamiento del problema público

2.1. La maquinaria como capacidad logística y fuente de financiación criminal

La explotación ilícita de minerales y otras economías criminales con presencia territorial requieren equipos de alto valor y gran capacidad de transformación física. Retroexcavadoras, buldóceres, dragas, trituradoras, clasificadoras y equipos industriales permiten remover grandes volúmenes de suelo, intervenir cauces, habilitar accesos y sostener operaciones continuas en zonas de difícil control estatal. Privar a las organizaciones criminales de estos activos afecta su capacidad de producción, movilidad y financiación en una proporción que no se alcanza únicamente con la captura de operarios o la intervención temporal del lugar.

El Informe de Explotación de Oro de Aluvión 2022, elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Ministerio de Minas y Energía, identificó 94.733 hectáreas con evidencia de explotación de oro de aluvión en tierra. Esta dimensión territorial muestra que la respuesta estatal no puede limitarse a actuaciones

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

episódicas: requiere atacar los activos que hacen posible la continuidad y expansión de la actividad ilícita.

Las estadísticas oficiales del Ministerio de Defensa Nacional registraron para 2025 la intervención de 6.151 minas ilegales, así como la incautación de 777 unidades de maquinaria amarilla y 1.412 unidades de otra maquinaria, entre dragas, clasificadoras, mezcladoras y trituradoras. El volumen de bienes afectados revela la necesidad de una política legal que permita decidir, con seguridad jurídica y criterios operacionales, cuándo destruir, cuándo trasladar, cómo administrar y bajo qué condiciones destinar estos activos.

En 2025, el Ministerio de Defensa presentó la estrategia MIDAS como una respuesta institucional dirigida a debilitar el accionar de organizaciones criminales vinculadas a la extracción ilícita de minerales. El presente proyecto complementa ese enfoque desde la ley: no se limita a retirar maquinaria del lugar de la operación, sino que busca impedir su recuperación por las estructuras ilegales, preservar su valor cuando sea viable y orientar su uso hacia fines públicos relacionados con la seguridad y la presencia estatal.

2.2. La disyuntiva entre destrucción, traslado y administración

La destrucción en terreno puede ser necesaria cuando el traslado exponga a la población o a la Fuerza Pública a un riesgo inaceptable, cuando la maquinaria pueda ser recuperada de manera inmediata por la organización criminal o cuando su administración resulte materialmente inviable. Sin embargo, la destrucción de equipos que pueden ser extraídos y controlados de forma segura elimina un activo de considerable valor económico que podría fortalecer capacidades públicas deficitarias.

La Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina adopta una política integral contra la minería ilegal y reconoce la posibilidad de decomisar, incautar, neutralizar, destruir, inmovilizar o inutilizar maquinaria. Su lógica no impone la destrucción indiscriminada: vincula las medidas más intensas a la inviabilidad del decomiso, el traslado o la administración. La Secretaría General de la Comunidad Andina reiteró en el Dictamen 007 de 2025 que corresponde a cada país miembro reglamentar, mediante su legislación interna, la forma y oportunidad de estos procedimientos.

Por ello, la iniciativa adopta una regla equilibrada: la recuperación y el traslado serán preferibles cuando puedan ejecutarse sin comprometer la misión ni la integridad de las unidades; la destrucción conservará plena validez cuando sea exigida por la situación táctica, el riesgo de recuperación criminal o la inviabilidad técnica, ambiental o económica de la administración. La ley fija el criterio general y deja a la autoridad operacional la decisión concreta, debidamente motivada y documentada.

2.3. Déficit de coordinación y riesgo de reincorporación a circuitos ilícitos

Una vez retirada del terreno, la maquinaria puede quedar sometida a regímenes diferentes: medidas con fines de comiso dentro del proceso penal, medidas cautelares de extinción de dominio, decomiso preventivo o definitivo en materia ambiental y medidas de policía. Cada régimen tiene autoridades, administradores y efectos propios. La ausencia de coordinación puede producir deterioro, pérdida de valor, costos de custodia, indefinición sobre el uso y, en el peor escenario, retorno material del bien a la zona donde operaba la estructura criminal.

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

El proyecto no sustituye esos regímenes ni concentra artificialmente todos los bienes en una sola entidad. Ordena coordinación, trazabilidad y reglas comunes de destinación, respetando las competencias del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales, de las autoridades ambientales y de las demás autoridades competentes.

3. Objetivos de la propuesta

Primer objetivo. Debilitar las capacidades logísticas y financieras de grupos armados organizados y estructuras criminales mediante la separación efectiva y duradera de la maquinaria empleada en actividades ilícitas.

Segundo objetivo. Proteger a la población civil y a los integrantes de la Fuerza Pública, preservando la decisión operacional de destruir o neutralizar los equipos cuando su traslado comporte riesgos tácticos inaceptables.

Tercer objetivo. Aprovechar de manera temporal o definitiva los bienes recuperables para fortalecer el control territorial, la movilidad institucional, la atención de emergencias y la infraestructura pública en territorios con mayores déficits de capacidad.

Cuarto objetivo. Garantizar debido proceso, preservación probatoria, derechos de terceros, trazabilidad, prohibiciones de uso particular y mecanismos de recuperación inmediata frente al incumplimiento.

Quinto objetivo. Articular la actuación del Ministerio de Defensa Nacional, la Fuerza Pública, las entidades administradoras de bienes y las entidades territoriales, sin alterar la autonomía de los procesos penales, administrativos o de extinción de dominio.

4. Fundamentos constitucionales y jurídicos

4.1. Seguridad nacional, orden público y Fuerza Pública

Los artículos 2º y 189, numerales 4 y 5 de la Constitución asignan al Estado el deber de proteger a todas las personas, conservar el orden público y proveer la seguridad. Los artículos 216, 217 y 218 definen la integración y las finalidades de la Fuerza Pública: las Fuerzas Militares defienden la soberanía, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional; la Policía Nacional mantiene las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades y para la convivencia pacífica.

La iniciativa desarrolla esos mandatos al actuar sobre un medio material empleado para financiar o sostener estructuras criminales y al priorizar usos que favorecen la movilidad institucional, la presencia estatal y la seguridad territorial. La apertura o mantenimiento de accesos para unidades desplegadas, la atención de emergencias y la deslocalización de activos respecto de la zona de incautación son medidas conectadas con el control efectivo del territorio y la prevención de su recuperación por organizaciones ilegales.

La protección prevista para alcaldes, servidores, contratistas y operarios no configura un esquema automático. Se activa únicamente cuando exista riesgo extraordinario o extremo, exige evaluación técnica e individual y se ejecuta dentro de las competencias de la Unidad Nacional de Protección y de las demás autoridades. De esta manera se armoniza la obligación estatal de protección con los principios de idoneidad, proporcionalidad, temporalidad y disponibilidad presupuestal.

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

4.2. Debido proceso, propiedad y diferenciación de las medidas

Los artículos 29, 34 y 58 de la Constitución exigen que cualquier afectación patrimonial respete el debido proceso, la propiedad lícitamente adquirida y los derechos de terceros de buena fe. Por esa razón, el proyecto distingue con claridad entre afectación provisional y pérdida definitiva del dominio.

La incautación, la ocupación, la inmovilización y el decomiso preventivo son medidas de carácter cautelar o temporal y no convierten al Estado en propietario. La destinación provisional de estos bienes será gratuita, revocable y sujeta a restitución, y solo podrá autorizarse cuando no afecte la investigación ni la preservación probatoria. En cambio, la transferencia definitiva requiere comiso decretado en el proceso penal, decomiso administrativo definitivo impuesto mediante acto en firme, sentencia ejecutoriada de extinción de dominio u otra decisión definitiva que atribuya el bien al Estado.

El artículo 82 de la Ley 906 de 2004 dispone que, decretado el comiso, los bienes pasan a la Fiscalía General de la Nación a través de su Fondo Especial, salvo que la ley establezca destrucción o destinación diferente. Los artículos 90 a 93 de la Ley 1708 de 2014 regulan la administración de bienes afectados en extinción de dominio y contemplan, entre otros mecanismos, la destinación provisional, el depósito, la donación entre entidades públicas y la destrucción o chatarrización. En materia ambiental, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, diferencia el decomiso preventivo de la sanción de decomiso definitivo.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-364 de 2012, explicó que el decomiso administrativo definitivo puede constituir una limitación legítima de la propiedad si está previsto por la ley, se impone con observancia del debido proceso y responde a criterios de proporcionalidad y excepcionalidad. La propuesta se ajusta a ese estándar y no autoriza que una mera sospecha produzca transferencia definitiva del dominio.

4.3. Protección ambiental y función ecológica de la propiedad

Aunque la materia dominante es la seguridad y la defensa, la iniciativa también desarrolla los artículos 58, 79 y 80 de la Constitución. La Sentencia C-286 de 2017 reconoció la legitimidad de las medidas de inutilización de bienes utilizados en actividades ilícitas contra los recursos naturales, sin excluir la responsabilidad patrimonial del Estado cuando se cause un daño antijurídico. El proyecto conserva ese equilibrio: fortalece la respuesta contra el uso ilícito de maquinaria, exige motivación y documentación, y mantiene la protección judicial frente a actuaciones irregulares.

4.4. Derecho comunitario andino y cooperación frente a amenazas transnacionales

La Decisión 774 de 2012 forma parte del ordenamiento comunitario andino y concibe la minería ilegal como una amenaza multidimensional para la paz, la seguridad, la gobernabilidad, la economía y el ambiente. También impulsa la cooperación, la trazabilidad de maquinaria e insumos, los operativos coordinados en zonas de frontera y los mecanismos de extinción del derecho de dominio sobre instrumentos y productos de la actividad ilícita.

La propuesta desarrolla esa política desde la legislación interna colombiana. Define criterios para recuperar, destruir excepcionalmente, administrar y destinar maquinaria, al tiempo que preserva las competencias nacionales y la decisión operacional. Esta

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

conexión supranacional refuerza el carácter de seguridad y cooperación que inspira el proyecto, especialmente en territorios fronterizos y corredores donde las estructuras criminales actúan más allá de una sola jurisdicción.

5. Contenido y arquitectura del proyecto

Objeto y ámbito. Los artículos 1º y 2º sitúan la iniciativa en la seguridad nacional y el control territorial y delimitan su aplicación a maquinaria afectada en operaciones de defensa y seguridad, sin crear nuevas facultades de incautación.

Destinación estratégica. El artículo 3º prioriza infraestructura para la movilidad de la Fuerza Pública, mitigación de riesgos y bancos públicos de maquinaria; los artículos 7º y 8º determinan destinatarios, usos y territorios prioritarios, con exclusión de entregas directas a particulares.

Régimen jurídico y garantías. Los artículos 4º a 6º conservan la competencia del administrador según el proceso aplicable, protegen la prueba y los derechos de terceros y diferencian la destinación provisional de la transferencia definitiva.

Condiciones de uso. El artículo 9º exige capacidad técnica, administrativa y presupuestal, e impide venta, cesión, arrendamiento, gravamen, uso particular, partidista, electoral o reincorporación a actividades mineras no autorizadas.

Protección y decisión operacional. Los artículos 10 a 12 regulan la protección de personas expuestas, preservan la destrucción excepcional por razones tácticas y distribuyen los costos de traslado, operación, mantenimiento y aseguramiento.

Trazabilidad y seguridad. Los artículos 13 y 14 disponen mecanismos interoperables de identificación y seguimiento, deslocalización del bien, reserva limitada de información sensible y acompañamiento de la Fuerza Pública durante el traslado.

Armonización normativa y control político. El artículo 15 adiciona el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 para precisar la excepcionalidad de la destrucción cuando el decomiso, traslado o administración sean viables. Los artículos 16 a 18 regulan la coordinación, la transición y el informe anual de impacto en seguridad a la Comisión Segunda del Senado.

6. Competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente

El artículo 142 de la Constitución dispone que la ley determinará las materias de las comisiones constitucionales permanentes. En desarrollo de ese mandato, el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 atribuye a las Comisiones Segundas el conocimiento de los asuntos relacionados, entre otros, con defensa nacional y Fuerza Pública, política internacional, relaciones supranacionales y fronteras.

La iniciativa contiene asuntos que, observados de manera aislada, podrían relacionarse con otras comisiones: la Comisión Cuarta conoce de enajenación y destinación de bienes nacionales; la Quinta, de minas, ambiente y recursos naturales; y la Sexta, de obras públicas y transporte. Sin embargo, el artículo 146 de la Ley 5ª de 1992 ordena que los proyectos sobre varias materias sean repartidos a la comisión de la materia predominante, sin perjuicio de que esta solicite concepto a otras comisiones.

La Corte Constitucional ha precisado que la materia dominante se determina a partir del contenido específico y de la finalidad perseguida, y no por el simple número de artículos

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

vinculados con cada tema. En la Sentencia C-306 de 2009 señaló que un proyecto puede contener asuntos asignados directa o indirectamente a otras comisiones cuando sean conexos con su eje principal; en caso de duda razonable, el Presidente de la respectiva cámara puede asignarlo a la comisión competente por afinidad, dentro de un margen de razonabilidad. La Sentencia C-011 de 2013 reiteró la importancia constitucional de respetar la especialidad temática y el criterio de materia predominante.

En este caso, la materia dominante es la defensa nacional, la Fuerza Pública y la seguridad territorial. Así lo muestran el título y el objeto; el ámbito ligado a operaciones de defensa y seguridad; la prioridad de movilidad para unidades desplegadas; la protección de servidores y operarios expuestos por la recepción de bienes retirados a estructuras criminales; la decisión táctica sobre traslado o destrucción; la financiación del traslado inicial en zonas de alta presencia armada; las reglas de deslocalización y acompañamiento; el liderazgo reglamentario del Ministerio de Defensa; y el informe anual sobre debilitamiento financiero de estructuras criminales.

La destinación patrimonial es un instrumento de esa política, no el objeto autónomo de un régimen general de bienes nacionales. Buena parte de la maquinaria afectada provisionalmente ni siquiera ha ingresado al patrimonio estatal, razón por la cual el proyecto conserva los administradores y procesos existentes. De igual forma, la modificación puntual del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 no regula la actividad minera, los títulos, las regalías o las autoridades ambientales: establece un criterio operacional de seguridad para decidir entre traslado y destrucción. Las obras y usos territoriales son finalidades de aprovechamiento de la maquinaria, no una regulación general de infraestructura o transporte.

Por estas razones, resulta jurídicamente razonable que el primer debate se adelante en la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

7. Unidad de materia e iniciativa legislativa

El artículo 158 de la Constitución exige que todo proyecto se refiera a una misma materia. Existe conexidad temática, causal, teleológica y sistemática entre las disposiciones: todas regulan etapas o garantías de una misma política de recuperación segura de maquinaria vinculada a estructuras criminales, desde la decisión operacional inicial hasta la administración, destinación, protección, trazabilidad, financiación y control posterior.

La iniciativa se presenta en ejercicio de la cláusula general de competencia legislativa del Congreso prevista en los artículos 114, 150 y 154 de la Constitución. No crea ni modifica la estructura de la administración nacional, no establece tributos, no dispone participaciones en rentas nacionales, no decreta una planta de personal y no regula una materia sometida a iniciativa exclusiva del Gobierno. Las funciones previstas corresponden a desarrollos de competencias existentes y a deberes de coordinación, reglamentación, seguimiento y rendición de cuentas.

8. Impacto fiscal y sostenibilidad

La ley no crea un fondo, una entidad, una planta de personal ni una apropiación automática. Ordena utilizar sistemas de información existentes y dispone que la ejecución se atienda con apropiaciones disponibles y fuentes legalmente autorizadas,

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

de conformidad con las normas orgánicas presupuestales y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La reglamentación podrá establecer implementación gradual, criterios de viabilidad económica y mecanismos para evitar que se destinen bienes cuyo costo total de traslado y recuperación supere razonablemente su utilidad pública.

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y la jurisprudencia constitucional, el análisis fiscal debe acompañar el trámite y actualizarse con la información que aporten los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Sociedad de Activos Especiales, la Unidad Nacional de Protección y las entidades territoriales.

9. Enfoque territorial y consulta previa

La priorización de municipios PDET y ZOMAC, municipios de quinta y sexta categoría, zonas rurales dispersas, áreas expuestas a desastres y territorios étnicos responde a la necesidad de fortalecer presencia estatal donde concurren debilidad institucional, riesgos de seguridad y déficits de infraestructura. La focalización no confiere derechos individuales sobre máquinas determinadas ni autoriza entregas a particulares; orienta la selección entre entidades públicas que acrediten capacidad para operar y controlar los bienes.

Por su carácter general y abstracto, el proyecto no regula de manera específica la identidad, el territorio, la autonomía o los derechos propios de una comunidad étnica determinada. No se identifica, por tanto, una afectación directa que haga exigible consulta previa para la expedición de la ley. Sin embargo, el articulado preserva expresamente la realización de consulta cuando una decisión, proyecto u obra concreta produzca una afectación directa en los términos de la Constitución, el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.

10. Conflicto de intereses

En los términos del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, la discusión y votación de esta iniciativa no genera por sí misma un beneficio particular, actual y directo para los congresistas, pues establece una política general aplicable a entidades públicas y a bienes sometidos a decisiones de autoridades competentes. No obstante, cada congresista deberá valorar su situación individual y declarar cualquier circunstancia concreta que pueda configurar conflicto de intereses.

11. Conclusión

La respuesta del Estado frente a la maquinaria empleada por estructuras criminales no debe reducirse a la alternativa binaria entre abandonarla o destruirla. La seguridad nacional exige una ruta que preserve la decisión táctica de la Fuerza Pública, impida la recuperación criminal del activo, respete el debido proceso y permita aprovecharlo cuando su traslado y administración sean seguros y razonables.

El proyecto convierte la recuperación de maquinaria en una herramienta de debilitamiento financiero, control territorial y fortalecimiento institucional. Al diferenciar las medidas provisionales de las decisiones definitivas, mantener las competencias de cada administrador, establecer trazabilidad, proteger a las personas expuestas y sujetar el uso a fines exclusivamente públicos, la iniciativa ofrece una solución jurídicamente

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

garantista y operacionalmente útil. Por las razones expuestas, se solicita al Honorable Congreso de la República dar trámite y aprobar el presente proyecto de ley.

De los honorables congresistas,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República



**SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL**

EL día 18 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 184/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por:
H.º Antonio José Correa

SECRETARIO GENERAL